



Resolución Sub Gerencial

Nº 0342-2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 56059-2016 de fecha 24 de mayo del 2016, donde la **EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE FAVIL SAC.**, en adelante el administrado, efectúa el descargo respecto al acta de control Nº 0477-2016, de fecha 20 de abril de 2016, registro Nº 55111-2016, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009-MTC (RNAT) en adelante el reglamento, e informe Nº 065-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, mediante Informe Nº 336-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por el inspector de campo, indica que el día 20 de mayo del 2016, en el lugar yura, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V1B-961 de propiedad de **EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE FAVIL SAC.**, que cubría la ruta regional Colca-Arequipa, conducido por Claudio Fermín Vilcahuaman Onofre, levantándose el Acta de Control Nº 0477-2016, donde se tipifica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros Art. 42.1.12 y 81º del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0 5 de la UIT S/ 1975.00	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, el gerente de la **EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE FAVIL SAC.**, Claudio Fermín Vilcahuaman Onofre, presenta el escrito de descargo de registro Nº 56059-2016 de fecha 24 de mayo de 2016, donde manifiesta que: (...) de los hechos advertidos en el acta de control 0477 no se ajustan a la realidad de los hechos (...), indica de la unidad de placa V1B-961 fue contratada para realizar el servicio de transporte turístico a un grupo de 3 personas extranjeras de nacionalidad Francesa las mismas que realizaban un tour de Chivay hacia la Ciudad de Arequipa, como se puede corroborar con el contrato de alquiler de movilidad, hoja de ruta y manifiesto de pasajeros, en que se puede apreciar claramente el tipo de servicio, origen, destino y el contratante (...), manifiesta el administrado que el acta impuesta por el inspector fue por el motivo que no se puso la hora de llegada, la cual no se puso porque el servicio que estaba prestando el vehículo no tenía una hora fija de llegada por la misma modalidad del servicio, la cual iba ser llenada al momento de la llegada a su destino y no era una servicio regular, indica que las personas que se encontraban en el vehículo eran 3 personas y no 8 como señala el acta de control (...), fotocopia del manifiesto de pasajeros, la hoja de ruta y contrato de prestación de servicios;

Que, respecto al descargo donde manifiesta que la hoja de ruta se encontraba debidamente llenada y que la hora de llegada se consigna al final del viaje, tal apreciación efectuada por el administrado es correcto, asimismo efectuada la revisión de la hoja de ruta original Nº 00042 retenida por el inspector de campo al momento de la intervención, como la fotocopia de la hoja de ruta que el administrado adjunta al descargo, se tiene que ésta contiene los requisitos básicos exigidos por el RNAT faltando consignar la hora de llegada del vehículo, en tal sentido, al no haberse probado la conducta sancionable, determina que ésta sea declarada satisfecha al descargo;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0342-2016-GRA/GRTC-SGTT

Que, con relación al manifiesto de pasajeros, el inspector de campo describe en el acta de control “al momento de la intervención el conductor no presentó el manifiesto de pasajeros”, lo cual contradice con la infracción de código I.3.b tipificado en el acta, ya que al probarse que el conductor no portaba dicho manifiesto como se indica, debió tipificarse con la infracción de código I.1.a, “no portar durante la prestación de servicio de transporte el manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas”; además el propio conductor de la unidad intervenida consigna de su puño y letra en el rubro destinado para ello que si porta el manifiesto de pasajeros, lo cual resulta contradictorio para determinar la conducta sancionable;

Que, conforme al literal 1.11 del artículo IV título preliminar de la Ley 27444, establece el Principio de verdad material, precisándose que: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...);”

Que, en merito de las diligencias efectuadas y pruebas documentadas que forman parte del presente expediente, al existir contradicción en el contenido del tenor literal y el código de infracción tipificado en el acta de control, se determina que el vehículo de placa de rodaje V1B-961 de propiedad de la **EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE FAVIL SAC.**, al momento de ser intervenido, se encontraba prestando servicio de transporte turístico regional, en la ruta Colca-Arequipa, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 42°, 81° y 82° del D.S. 017-2009-MTC. RNAT y sus modificatorias, por ello resulta aplicable el numeral 1.7 Art. IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: **El Principio de presunción de veracidad, quedando desvirtuado el contenido del acta de control N° 0477, infracción de código I.3.b del anexo 2 tabla de infracciones y sanciones; en consecuencia, al existir eficacia probatoria suficiente sobre la pretensión alegada, procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 0477-2016, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a Ley;**

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 065-2016-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO los extremos del expediente de descargo de registro 56059 de fecha 24 de mayo del 2016, presentado por Claudio Fermín Vilcahuaman Onofre, gerente de la **EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE FAVIL SAC.**, respecto al Acta de Control N° 0477-2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 10 JUN 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

